

Señores

**RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA.
JUEZ VEINTE (20) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.**

CONTESTACIÓN EXCEPCIONES PROPUESTAS POR AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM.

Referencia : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 2022 – 00136.
Demandante : DORA INES PORRAS CEPEDA y OTROS.
Demandado : AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A. Y OTROS

Respetado Juez

JOHAN RAUL GARZON LESMES, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 1.022.335.094 expedida en Bogotá, vecino y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 254.554 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del extremo Demandante; ya reconocido dentro del expediente de marras. Encontrándome dentro del término legal y oportuno; procedo a descender traslado de las excepciones propuestas por parte de **AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A.**, oponiéndome a los hechos y pretensiones que las fundamentan, de la siguiente manera:

CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES.

1. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO

En la presente excepción el apoderado de AUTOCOM S.A., manifiesta que resulta acreditado el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, por cuanto la caída del ciclista, fue ocasionada únicamente por el conductor del vehículo VEO291.

Al respecto es oportuno mencionar que, si bien el informe físico inicial 029-2020, establece que no es posible determinar la velocidad de la camioneta WNL 749, del estudio de las demás pruebas que obran en el expediente se puede evidenciar que ese vehículo iba en exceso de velocidad, como quiera que desde el punto en que ocurrió el accidente; ello es, a la altura de la Avenida Calle 6 N. 28 A- 03 , la posición final de este vehículo fue sobre la Calle 6 N° 27ª, siendo entonces que una vez ocurre el accidente; el vehículo mencionado detiene totalmente su marcha aproximadamente a los 210 metros más adelante del lugar del siniestro. Del video aportado, se puede establecer que el camión WNL 749 al momento del accidente se desestabiliza dada la magnitud del aplastamiento, siendo entonces que desde ese momento inicia las maniobras de detención del vehículo las cuales finalizan solamente hasta una cuadra posterior al accidente tal como se plasma en el informe de



accidente de tránsito y el informe investigador de campo FPJ 11, por lo que es posible establecer que el vehículo camión WNL 749 excedía los límites de velocidad.

De lo anterior se tiene entonces que el vehículo placas WNL 749, infringió el deber objetivo de cuidado al transitar con exceso de velocidad en una avenida donde el máximo legal permitido es de 60 Kilómetros por hora, con esta actuar voluntario vulnero el deber de seguridad apreciable en su conducta, poniendo en riesgo a los demás usuarios de las vías.

En el entendido que si este conductor hubiera acatado los límites legales establecidos; su maniobra para evitar atropellar la víctima hubiera sido positiva, siendo entonces que también conto con un actuar negligente, por lo que, si bien el origen del accidente fue con causa de la actuación de un tercero, al sobrepasar la velocidad permitida debe asumir solidariamente la responsabilidad.

En ese orden de ideas, queda desvirtúa la existencia de alguna cusa extraña como eximente de responsabilidad, ya que el conductor de ese vehículo podía haber tomado una conducta diferente para evitar el accidente de tránsito y no lo hizo. Por lo anterior deberá despacharse desfavorablemente la excepción aquí propuesta.

2. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE QUEBRANTAMIENTO DEL NEXO CAUSAL ENTRE LAS ACTUACIONES DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA WNL749 Y EL DECESO DE LA VÍCTIMA.

En la presente excepción el apoderado de AUTOCOM S.A., manifiesta que no se acredita el nexo causal que permita inferir algún tipo de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa WLN749.

Al respecto debe precisarse que el nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa – efecto.

Cuando se habla en el contexto jurídico de la búsqueda de la relación de causalidad, no se refiere a la búsqueda del hecho que materialmente es la causa inmediata del resultado, sino que se refiere a establecer, en una cadena causal, si la acción u omisión de un sujeto en particular, fue causa material –mediata o inmediata- del daño.

De lo anterior, siendo el nexo causal la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado, se tiene que el nexo causal en el presente proceso es la negligencia e impericia de los conductores que desemboca en la infracción al deber objetivo de cuidado, que en el caso del conductor de vehículo VEO 291, se desplegó con su conducta voluntaria de estacionar el vehículo en lugar prohibido y de alto fujo vehicular y posteriormente de manera intempestiva abrir la puerta del vehículo sin el menor cuidado y respeto por los demás usuarios de las vías, causando con ello que **JORGE FABIAN SAAVEDRA PORRAS (Q.E.P.D)**, chocara súbitamente contra la puerta del automotor y saliera expulsado a la vía, hecho que género que el vehículo de placas WNL 749, el cual conducía en exceso de velocidad, lo arrollara causándole la muerte instantánea. La conducta de este último conductor se genera por la velocidad con la que transita, siendo esta la que le

imposibilita realizar una maniobra evasiva con éxito para evitar el accidente. Faltando a los deberes de cuidado en el emprendimiento de su conducta como lo era disminuir la velocidad al límite permitido.

Es así que al infringir el deber de cuidado inevitablemente produjeron un resultado dañoso que un hombre prudente o una persona razonable al emplear el deber objetivo de cuidado en la misma situación de los conductores aquí involucrados, no hubiera causado daño.

Como prueba del nexo causal, existe los videos e informe de tránsito que explican la dinámica del accidente sin equívoco alguno.

Es así que dentro del proceso si se encuentra acreditado el nexo de causal por lo que se deberá despachar desfavorablemente la presente excepción.

3. FRENTE A LA NOMINADA INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS DEMANDANTES

En la presente excepción, el apoderado de AUTOCOM S.A. indica que, por el simple hecho de que el vehículo de placa WLN749, se encuentre relacionado dentro de un informe policial, automáticamente no surge solidaridad entre los involucrados.

Al respecto es oportuno indicar que, al ser daños originados en un accidente de tránsito, la responsabilidad recae en quien desarrolla esa actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan los riesgos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, al generarse un daño, será responsable quien ejerza la conducción de los vehículos de manera imprudente.

Siendo entonces que dentro de la cadena de eventos que generaron el accidente se encuentran involucrados los dos conductores responsables del accidente, como lo son, el conductor que puso en riesgo a la víctima y por consiguiente origino los hechos dañosos, como lo fue el conductor del vehículo VEO 291, que por infringir las normas de tránsito de parquear en lugar prohibido y sin tener las mínimas previsiones de cuidados y respeto por los demás usuarios de la vía obstaculizo e hizo chocar a la víctima, hecho que género que en la cadena de eventos el vehículo de placas WNL 749, estuviera involucrado al arrollar a la víctima causándole la muerte instantánea, situación generada por la negligencia la cual radica en conducir con exceso de velocidad, situación por lo que no pudo maniobrar el vehículo a tiempo para evitar el accidente.

Por lo anterior, el vehículo de placa WLN749, si tiene un grado de responsabilidad por el vínculo causal del accidente al infringir la normatividad en cuanto a los límites de velocidad, ya que al sobrepasarlos debe asumir la responsabilidad de su conducta en la cadena de eventos que genero la muerte de la víctima, de manera solidaria.

Por ello, esta excepción también esta llamada al fracaso por la existencia de la solidaridad entre los demandantes por el vínculo de causalidad.

4. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE NO EXISTE ACREDITACIÓN DE LA DEPENDENCIA ECONOMICA DE LOS PADRES FRENTE A LA VÍCTIMA- INEXISTENCIA DE PERJUICIOS PATRIMONIALES



GARZÓN MORALES
A B O G A D O S

En la presente excepción, el apoderado de AUTOCOM S.A. manifiesta que se acredita que, los padres del señor JORGE FABIAN SAAVEDRA PORRAS (Q.E.P.D), no dependían económicamente del fallecido.

Al referente, se tiene acreditado que Fabián Saavedra Porras (Q.E.P.D) destinaba parte de sus recursos para brindar ayudas y beneficios económicos que se dirigían al sostenimiento del hogar y a mantener una congrua subsistencia de sus padres, situación acreditada con las pruebas aportadas al proceso, se tiene igualmente acreditado el hecho de que Convivía bajo el mismo techo con sus padres JORGE ELIAS SAAVEDRA y DORA INES PORRAS CEPEDA, hasta el momento de su fallecimiento.

Siendo entonces que es procedente el reconocimiento del lucro cesante, ya que existen los elementos de convicción que acreditan que con el fallecimiento del señor Saavedra Porras se les causaron perjuicios patrimoniales a sus padres.

Siendo entonces que esta excepción no tiene fundamento alguno por lo que esta también esta llamada al fracaso.

5. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS.

En la presente excepción, el apoderado de AUTOCOM S.A., estima que se presenta una excesiva tasación de perjuicios.

Al respecto es necesario indicar que el monto que se solicita se reconozca como indemnización, corresponde a una tasación razonada de acuerdo a los perjuicios causados a los padres de la víctima mortal, de acuerdo a las ayudas y beneficios que les ofrecía el señor JORGE FABIAN SAAVEDRA PORRAS (Q.E.P.D) para que tuvieran una vida congrua, tasación que se realiza de acuerdo a las pruebas que se aportan sobre los gastos que asumía la víctima mortal. siendo entonces que la solicitud aquí realizada si es procedente y se encuentra dentro de los límites legales permitidos

Siendo entonces que esta excepción no tiene fundamento alguno por lo que está también esta llamada al fracaso.

6. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE LOS RIESGOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL VEHÍCULO DE PLACA WNL749, FUERON TRASLADADOS A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A, QUIÉN EN ÚLTIMAS DEBERÁ ASUMIR UNA EVENTUAL CONDENA CONTRA MI REPRESENTAD

De la redacción de la presente excepción, se observa que no está dirigida a controvertir los hechos ni pretensiones de la demanda, por lo contrario, lo que se pretende con la misma es ratificar la vinculación al proceso de la compañía aseguradora Allianz Seguros S.A, atendiendo la subrogación del riesgo por medio de la póliza contratada por AUTOCOM S.A.

Al respecto, la carga de la prueba de la existencia y vigencia de la póliza y su cobertura está a cargo de AUTOCOM S.A, no obstan, al proponerla como excepción la misma no esta

llamada a prosperar al no referirse sobre aspectos que hagan mas o menos probable la responsabilidad de las demandadas.

7. FRENTE A LA EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA - CONCURRENCIA DE CULPAS REDUCCIÓN DEL VALOR A INDEMNIZAR EN CABEZA DE AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A.

En cuanto a la presente excepción en donde el apodera de AUTOCOM S.A. solicítala la reducción del valor de la indemnización de acuerdo a la concurrencia de culpas, es oportuno mencionar que en casos de daños producto de la concurrencia de actividades peligrosas, se tendrá como causa jurídicamente relevante del daño la actividad peligrosa ejecutada con culpa, siendo entonces que al existir dos vehículos involucrados en el accidente y los cuales actuaron infringiendo el deber objetivo de cuidado, se puede presumir que ambas acciones fuesen ejecutadas con culpa, por lo tanto dan lugar a la responsabilidad civil solidaria.

Siendo entonces que esta excepción no está llamada a su prosperidad.

De esta manera descorro el tras lado de las expresiones de fondo propuestas por la parte demandada, lo anterior con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

Del señor juez

Cordialmente,



JOHAN RAUL GARZON LESMES
C.C No. 1.022.335.094 de Bogotá
T.P No. 254.554 C.S de la J.